

30/04/2011 - A - 3 - 7

Reformas decretos

3434

17/09/90

Ley No 8291

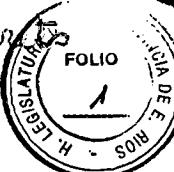
Reglamento

Decreto 6262

22-12-89

Decreto 4723 - P.D. 5-11-92

Privatiz. Direcc. Pres
de Telecomunicaciones



H. Cámara de Senadores
Entre Ríos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE:

L E Y :

ARTICULO 1º. Adhiérese la provincia de Entre Ríos a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 23696 que sancionó el régimen de reforma del Estado, conforme a las disposiciones de la presente Ley, en cumplimiento de la invitación formulada en el Artículo 68º.

ARTICULO 2º. Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público, se ratifica la situación de emergencia económica - financiera de la Administración Provincial establecida por la Ley N° 8194 que comprende sus órganos centralizados y descentralizados, entidades autárquicas, empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica incluidas las por acciones y cualquier ente con participación provincial total o mayoritaria. El régimen de la presente Ley les será de aplicación a todos los organismos mencionados aún cuando sus leyes de creación, estatutos o cartas orgánicas requieran inclusión expresa para su aplicación.

El Estado de emergencia durará por el término establecido en la Ley N° 8194 facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogarlo en concordancia con los plazos de vigencia de la Ley Nacional N° 23696.

ARTICULO 3º. Organos de control. En todos los casos subsistirá como órgano de control externo el Tribunal de Cuentas según sus normas específicas

ARTICULO 4º. Privatizaciones. Para proceder a privatizar total o parcialmente empresas, sociedades o establecimientos de propiedad del Estado Provincial es requisito previo se las declare "Sujetas a Privatización" de acuerdo a las previsiones de esta Ley.

Cuando el Estado Provincial y/o sus entidades cualquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones o participaciones de capital en sociedades en las que no le otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, di

|||||



II Cámara de Senadores
Entre Ríos

|||||||

chas acciones o participaciones de capital, podrán ser enajenados aplicando los procedimientos previstos en esta Ley; sin que se requiera en tales casos la declaración aquí regulada.

ARTICULO 5° . La declaración de "Sujeta a Privatización" será hecha por el Poder Ejecutivo Provincial debiendo en todos los casos tener aprobación legislativa con trámite de preferencia.

Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente por esta Ley se declaran "sujetas a Privatización" las empresas y entes del Anexo I que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 6° . El acto que declare "Sujeto a Privatización" puede referirse a cualquiera de las formas de privatización, total o parcial, pudiendo comprender a empresas, establecimientos, bienes o actividades.

ARTICULO 7° . Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente a la Provincia --- que hayan sido declaradas "Sujetas a Privatización" conforme a las previsiones de esta Ley. En los decretos de ejecución de esta facultad se establecerán los procedimientos y modalidades a aplicar.

En todos los casos en áreas que considere de interés se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijación de políticas.

Cuando la empresa o actividad privatizada afectara construcciones y/o elementos de valor histórico, cultural o ecológico se dictará la norma que lo preserve.-

ARTICULO 8° . En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas parcialmente de propiedad del Estado Provincial la facultad otorgada en el Artículo anterior se limita a la proporción perteneciente al Estado Provincial. La Liquidación de las mismas sólo podrá llevar

|||||||



*La Cámara de Senadores
Entre Ríos*

|||||||

se a cabo cuando el *Estado Provincial sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerida para ello, o alcanzando las mayorías necesarias mediante el consentimiento de otros titulares de capital.*

ARTICULO 9º . Será autoridad de aplicación a todos los efectos de esta Ley el *Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.*

ARTICULO 10º . Créase en el *ámbito de la Legislatura Provincial una Comisión Bicameral integrada por tres (3) senadores y tres (3) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos Cuerpos, la que establecerá su estructura interna.*

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre la Legislatura Provincial y el Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos Cuerpos Legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta Ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente Ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

Asimismo el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

ARTICULO 11º . *Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley el Poder Ejecutivo podrá:*

- a) *Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas declaradas "Sujetas a Privatización" .*

|||||||



*II. Cámara de Senadores
Entre Ríos*

|||||||

- b) *Constituir, transformar, rescindir o fusionar sociedades o entes.*
- c) *Reformar los estatutos de los entes y sociedades del inciso a).*
- d) *Disolver los entes y sociedades en los casos que por los objetivos de privatización corresponde.*
- e) *Negociar retrocesiones, acordar la extinción o modificación de -- contratos o concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.*
- f) *Efectuar las enajenaciones, aún de bienes activos o haciendas productivas en litigio, en cuyos casos el adquirente subrogará al Estado Provincial en cuestiones litigiosas u obligaciones.*
- g) *Otorgar licencias, permisos, concesiones, para la explotación de servicios públicos o de interés público a que estuvieron afectados los activos, empresas o establecimientos que se privatice, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los regímenes legales respectivos y aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para posibilitar la operación.*
Cuando la actividad pudiere afectar cuestiones de defensa nacional o seguridad interior se dará preferencia al capital nacional. En todo caso se exigirá una adecuada relación entre inversión realizada y rentabilidad.
- h) *Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos públicos contra entidades que se privatice por aplicación de esta Ley. Los créditos quedarán sujetos al procedimiento de actualización establecido y si no lo hubiere al que el Poder Ejecutivo establezca. En todos los casos las medidas serán explicitadas en los pliegos de licitación correspondientes.*

ARTICULO 12º . Preferencias: El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferen-

|||||||

II. Cámara de Senadores
Entre Ríos

|||||||

cias para adquirir de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "Sujetas a Privatización", cuando los adquirentes se encuadren en algunas de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

- 1) Que sean propietarios de parte del capital social.
- 2) Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 3) Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 4) Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.
- 5) Que sean personas físicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.
- 6) Que se hayan inscripto en el Registro de Oferentes creado por Decreto N° 3941/89 (en lo referido a la privatización del Frigorífico Regional Santa Elena).

ARTICULO 13º . Modalidades: Las privatizaciones reguladas por esta Ley podrán materializarse por algunas de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

- 1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada;

|||||||



*La Cámara de Senadores
Entre Ríos*

|||||||

- 2) Venta de acciones, cuotas partes del Capital Social o, en su caso, de establecimientos o Haciendas Productivas en funcionamiento.
- 3) Locación con o sin opción a compra por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de venta.
- 4) Administración con o sin opción a compra por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
- 5) Concesión. Licencia o Permiso.

ARTICULO 14º . PROCEDIMIENTOS DE SELECCION: Las modalidades establecidas en el Artículo anterior, se ejecutarán por algunos de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificada en cada caso, por la autoridad de aplicación, mediante acto administrativo motivado.

- 1) Licitación Pública, con base o sin ella.
- 2) Concurso Público, con base o sin ella.
- 3) Remate Público con base o sin ella.
- 4) Venta de acciones en Bolsas o Mercados del País.
- 5) Contratación directa únicamente en los supuestos de los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 12º de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa solo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no solo teniendo en cuenta el aspecto económico relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los interesados públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de

|||||||



*La Cámara de Senadores
Entre Ríos*

|||||||

contratación podrán, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje, o porcentaje referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

ARTICULO 15º . Tasación Previa: En cualquiera de las modalidades del artículo 13º de esta Ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de la imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el Artículo 14º de la presente Ley en cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

ARTICULO 16º . CONTROL: el Tribunal de Cuentas de La Provincia y la Contaduría General, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 13º, 14º y 15º de la presente y en todos los otros casos en que esta Ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estimen pertinentes. El plazo dentro del cual los organismos de control deberán expedirse será de diez (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación, debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 10º de la presente Ley y al Ministro Competente quien se ajustará a ellas, o de no compartir las, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 17º . Protección del empleo y situación laboral: en los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta Ley,

|||||



H. Cámara de Senadores
Entre Ríos

||||||

por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus Artículos 13º y 14º, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y eficiente. A tal efecto las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la autoridad de aplicación mecanismos apropiados.

ARTICULO 18º . Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta Ley por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus Artículos 13º y 14º, el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo..

ARTICULO 19º . Encuadramiento Sindical: El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esta materia.

ARTICULO 20º . Seguridad Social: Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta Ley, mantienen sus derechos y obligaciones, en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.

ARTICULO 21º . Adhiérese la provincia de Entre Ríos a las disposiciones del Capítulo VII, referido a la situación de emergencia en las obligaciones exigibles, que comprenden los Artículos: 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º y 56º de la Ley Nacional N° 23696.

Exceptúase de estas disposiciones a las empresas del Estado en la medida que desarrollen creatividad comercial competitiva.

ARTICULO 22º . Adherir al régimen de concesiones de Obras Públicas con

||||||



H. Cámara de Senadores
Entre Ríos

|||||||

cobro de tarifas o peaje instituido por Ley N° 17520 y a las modificaciones establecidas por los artículos 57° y 58° de la Ley N° 23696.

ARTICULO 23°. A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de la explotación de las empresas, Organismos Autárquicos y Sociedades Estatales, el Poder Ejecutivo Provincial remitirá a la Legislatura, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley o con el envío del Presupuesto de 1.990, lo que resulte primero, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme lo establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de eximiciones impositivas, descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, también constarán los aportes del Tesoro Provincial para solventar -- déficit operativos y, en general cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupos de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Provincial y/o de otras entidades del sector Público Provincial de carácter productivo, comercial, industrial o de servicio público.

ARTICULO 24°. Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

ARTICULO 25°. Comuníquese, registrese, publíquese y archívese.

PARANA, SALA DE SESIONES, 15 NOV 1990

ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. C. Diputados

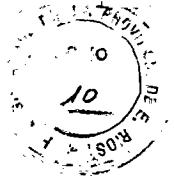
MIGUEL A. CARLIN
Vicepresidente 1° H. Senado
a/c Presidencia

RAMON A. DE TORRES
Secretario H. C. Diputados

RAMON Z. GONZALEZ
Secretario H. C. Senadores

ES COPIA AUTENTICA.-

RODOLFO REYES
Prosecretario H. Cámara Senadores



H. Cámara de Senadores
Entre Ríos

A N E X O I

I PRIVATIZACIONES o CONCESIONES.

- DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD: Concesiones parciales o totales de reparación y mantenimiento de la red troncal vial provincial y obras e infraestructura especial.
- LINEAS AEREAS DE ENTRE RIOS: Privatización parcial o total.
- FRIGORIFICO REGIONAL SANTA ELENA S.A.: Privatización.

II TRANSFERENCIAS A JURISDICCIONES MUNICIPALES.

- DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD: Rutas provinciales de interés municipal.
- EMPRESA DE GAS DE ENTRE RIOS: redes de distribución.

**III CONCESIONES DE SERVICIOS DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION
(Prioridad sector cooperativo).**

- EMPRESA DE GAS DE ENTRE RIOS.

ES COPIA AUTENTICA.-


RODOLFO REYES
Prosecretario H. Cámara Senadores

PARANA, 21 de noviembre de 1989.-

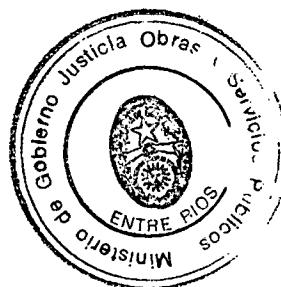
POR TANTO:

Tengase por Ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, dése al REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVESE.-

Two large, overlapping, hand-drawn ovals are drawn across the center of the page, obscuring the text below them.

SECRETARIA DE GOBIERNO, 21 de Noviembre de 1.989.-

Registrada en la fecha, bajo el N° 8.291.- CONSTE.-



anexo
Dr. JAIME G. MARTINEZ GARBINO
Secretario de Gobierno
M. G. J. O. y S. P.